



**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE
AMPARO DIRECTO: 168/2018**

**RECURSO DE REVISIÓN:
R.R. 1048/2017.**

RECURRENTE: [REDACTED]

**TERCERO INTERESADO: DIRECTOR DE
LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS E
INSPECTORES VERIFICADORES QUE
PRACTICARON LA VERIFICACIÓN,
TODOS DE LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.**



Toluca, Estado de México, a doce de julio del dos mil dieciocho.

Vistos para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión 1048/2017, para cumplimentar la ejecutoria de amparo de catorce de junio de dos mil dieciocho, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en el Amparo Directo 168/2018, en contra de los actos de la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, [REDACTED], por derecho propio formuló demanda administrativa en contra del Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Inspectores Verificadores, todos de la



Secretaría de Movilidad del Estado de México, señalando como actos impugnados:

"a) Visita de verificación de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis...

b) Inventario número 2270, elaborado por [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis.

c) Formato Universal de Pago con fecha de vigencia 30 de septiembre del presente año y comprobante de pago al Gobierno del Estado de México con número de folio electrónico 24096249059835031681,..., que ampara el pago de la supuesta infracción.

d) Oficio número 22311A000/16/00832/l, de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis...

e)...arrastre y retención de mi vehículo de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis.

f) La Factura con número de folio [REDACTED], de fecha seis de septiembre del año en curso, expedido por [REDACTED], por la cantidad de \$835.20 pesos."

2.- El diez de julio del dos mil diecisiete, la Magistrada Supernumeraria adscrita a la Séptima Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dictó sentencia en la que reconoció la validez de los actos impugnados.

3.- Inconforme con la sentencia del diez de julio del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Supernumeraria adscrita a la Séptima Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el treinta y uno julio del dos mil diecisiete, el autorizado de la parte actora del juicio administrativo de origen, interpuso recurso de revisión.

4.- Mediante sentencia del trece de diciembre del dos mil diecisiete, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resolvió el recurso de revisión 1048/2017, determinando confirmar la sentencia del diez de julio del dos mil diecisiete.



5.- En contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, [REDACTED], por su propio derecho, promovió Juicio de Garantías, mismo que se radicó bajo el número de expediente **168/2018**, una vez tramitado el mismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el catorce de junio del dos mil dieciocho, dictó sentencia ejecutoria por la que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso; y

CONSIDERANDO

I.- La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

II.- Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día



siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

“TRANSITORIOS-- [...] -- DÉCIMO QUINTO. *Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.”*

“TRANSITORIOS-- [...] -- CUARTO. *Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.”*

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

III.- Que en la parte conducente del considerando octavo de la ejecutoria que se cumplimenta, se resolvió:

“OCTAVO. *Es esencialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el motivo de disenso expresado en la página 5 del libelo constitucional, referente a que el magistrado regional a quo no dio a conocer a la parte quejosa las constancias de notificación y de la orden de verificación, si es que existían, a fin de poder ampliar su demanda de invalidez contra aquéllas, de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y para tener acceso a la justicia, como lo disponen los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En efecto, en la especie, se advierte que la autoridad responsable debió suplir la deficiencia de la queja y ordenar la reposición del procedimiento, porque en el caso, existe una violación de índole procedimental que ha trascendido al resultado de la sentencia reclamada...

Aunado a ello, si el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, siendo uno de éstos, el derecho a una defensa adecuada contenido en el



artículo 14 constitucional, así como velar por la efectividad y la protección de esos derechos a través de los medios legales de defensa que interpongan los gobernados; entonces se llega a la conclusión, de que la sección de la sala superior responsable debió suplir la deficiencia de la queja, a fin de garantizar una defensa adecuada a la parte actora, hoy quejosa, porque existió una violación a las formalidades del procedimiento, como se verá a continuación.

Para justificar la calificación hecha, es necesario conocer el contenido del artículo 238, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece: (...se transcribe)

Del artículo transcrito se obtiene que en el juicio contencioso la parte actora tendrá el derecho de ampliar su demanda, siempre que se surta cualquiera de los siguientes casos:

a) Tratándose de resolución negativa ficta.

b) Cuando de la contestación de la demanda se advierta la existencia de actos novedosos o supervenientes.

c) Cuando en la demanda se impugnen actos que no deriven de un procedimiento seguido en términos del artículo 129 del código o bien, provengan de un recurso administrativo y se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, y

d) Cuando la parte actora manifieste desconocer la resolución que pretenda demandar.

Teniendo en cuenta los supuestos en los cuales procede ampliar la demanda en el juicio contencioso estatal, se puede concluir, como regla general, que esa etapa procesal se abrirá siempre que en la demanda contenciosa el actor manifieste ubicarse en alguno de los supuestos antes descritos, verbigracia, cuando niegue conocer el acto que pretende impugnar, aduzca falta de fundamentación y motivación del acto administrativo, impugne una resolución negativa ficta; y cuando al contestar la demanda la autoridad aporte al juicio datos, pruebas o elementos que están relacionados con la legalidad del acto inicialmente impugnado en la demanda, bien porque son el sustento de los hechos en que se apoya el acto en el caso de la negativa ficta impugnada; o bien, porque se trate de las actuaciones practicadas por la autoridad para emitirlo o darlo a conocer al particular afectado pero que no son conocidos por la parte actora porque así expresamente lo hubiese negado en la demanda o cuando se impugnen actos que no deriven de un procedimiento seguido en términos del artículo 129 del código o bien, provengan de un recurso administrativo y se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación; **siendo esto, lo que justifica que la sala regional dé a conocer al actor los nuevos datos aportados al juicio para que tenga la oportunidad de controvertirlos en ampliación de demanda y se delimite en forma completa la litis del juicio.**

Ahora bien, de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo y el recurso de revisión de origen, se advierten como antecedentes destacados los siguientes:

1. A través del escrito presentado ante la oficialía de partes común a la Primera y Séptima Salas Regionales del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 1 a 9 del juicio de origen), [REDACTED] por propio derecho, promovieron demanda administrativa contra determinadas visita de verificación, oficio, arrastre y retención de un automotor y dos comprobantes de pago que mencionaron (sic), todos los cuales atribuyeron a los inspectores verificadores y al



director de lo contencioso de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México.

En aquella ocasión los actores, incluyendo al ahora quejoso, manifestaron como antecedentes de los actos impugnados los siguientes:

- Que el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, frente a la terminal de autobuses de Toluca, Estado de México, varias personas y policías sin identificarse, en un operativo de verificación, detuvieron a uno de ellos (sin especificar expresamente a quién de los actores), y le exigieron que mostrara los documentos del automotor y su licencia de conducir.
- Que Iván Enríques Silva, servidor público de la Secretaría de Movilidad, junto con otro soldado, lo obligaron a conducir hacia un corralón en específico, y que ahí, bajo la violencia verbal que describió, tuvo que firmar unas hojas en blanco, a pesar de que exigió que le presentaran documentos escritos que justificaran la retención del vehículo, lo cual le fue negado de plano.
- Que el chofer de la unidad solicitaba dejar sin efectos el procedimiento administrativo, porque contaba con carta poder para actuar en nombre del titular de la concesión (de quienes no se aclaró la identidad).
- Que el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, le entregaron un formato universal de pago de determinada multa y al día siguiente pagó el depósito del vehículo.

Como conceptos de invalidez arguyó esencialmente:

Primero. Que no se entregó al chofer una orden de visita (sic).

Segundo. Reiteró lo anterior, y añadió que los verificadores de la Secretaría de Movilidad no se identificaron, pero sí le requirieron diversa documentación y no le notificaron porqué fue remitido al corralón.

Tercero. Insistió en lo anterior, y agregó que los actos consecuentes, incluyendo los pagos que realizó, derivaron de esas actuaciones ilegales.

Cuarto. Que la autoridad no valoró sus pruebas (sic), no existió citatorio de garantía de audiencia (sic) ni se motivó el cobro de la multa en términos del numeral 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Quinto. Que sí contaba con la documentación que acreditaba el seguro (sic), siendo que la autoridad hizo inferencias indebidas.

Los promoventes exhibieron copias de los comprobantes de pago y original de la factura del automotor, y ofrecieron sin exhibir los expedientes administrativos referentes a los actos impugnados.

2. El asunto se remitió a la Séptima Sala Regional del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México cuyo titular lo admitiera en auto de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 15 a 16 ídem), asignándole el número de juicio administrativo 4810/2017 de su índice, requiriendo a las autoridades enjuiciadas que contestaran la demanda y exhibieran los expedientes administrativos formados con motivo de los actos impugnados.

Posteriormente, en acuerdo de once de noviembre de dos mil dieciséis (foja 86 ídem), el magistrado del conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada, por exhibido el expediente administrativo de los actos impugnados y ordenó correr traslado a las partes por estrados (sic).

3. Después de dejar insubsistente la audiencia del juicio administrativo que celebró, a fin de llamar como tercera interesada a

[REDACTED] nuevamente, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete



(fojas 95 a 107 ídem), el Magistrado Regional A quo celebró la audiencia de ley y el diez de julio siguiente dictó sentencia, en la que con base en las constancias exhibidas por las autoridades demandadas en su oficio de contestación, reconoció la validez de los actos impugnados.

4. La sentencia de mérito fue impugnada por la parte actora, por conducto de su asesor comisionado, a través del recurso de revisión del que conociera la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México donde se registró con el número de recurso de revisión 1048/2017 de su índice, resuelto el trece de diciembre de dos mil diecisiete, y sus consideraciones son las siguientes:

A) Que los agravios relativos a la falta de identificación de los verificadores y la forma en que fue obligado uno de los actores a firmar la visita de verificación, eran inoperantes porque: la identificación sí fue analizada en el fallo recurrido, siendo que tal consideración no se controvertió por parte de los inconformes; y la intimidación alegada no fue demostrada con prueba alguna.

B) Que lo alegado en torno a que la orden de verificación carecía de firma autógrafa, era genérica en cuanto a los datos del vehículo y el nombre del conductor, y que no había precepto legal que autorizara su llenado en el momento de levantar el acta, era inoperante porque esas cuestiones no se hicieron valer en la demanda inicial de invalidez.

C) Que era inoperante lo aducido en relación a que no se había entregado la orden de verificación al chofer, previamente a la verificación; porque ello sí fue analizado por el magistrado regional, y sus consideraciones de validez que transcribió, no las controvertieron en el recurso de revisión.

D) Que eran inoperantes por repetitivos los agravios consistentes en que no se concedió el derecho fundamental de audiencia, siendo que las consideraciones del A quo que desestimaron esas cuestiones tampoco fueron controvertidas vía agravios.

Determinación anterior que constituye la sentencia reclamada.

De lo antes relatado se advierte que el origen del reclamo de la parte actora en el juicio administrativo era que desconoció la notificación de una orden de verificación de vehículo, que derivó en la retención de éste, y negó haber participado dentro de un procedimiento administrativo ejerciendo su derecho de audiencia, previamente a que se le impusiera una multa. En atención a ello, la autoridad demandada, al contestar la demanda, exhibió el expediente administrativo relativo al acuerdo de visita de verificación e inspección, oficio de comisión de verificadores, acta de verificación, citatorio para ejercer el derecho de audiencia, acuerdo inicial de inicio de procedimiento por prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin contar con seguro de viajero, resolución sancionadora, y otras documentales, por tanto, **era necesario que el Magistrado de la Sala Regional, específicamente en relación con dichas constancias, requiriera a la parte actora para efecto de que, de estimarlo conveniente, ampliara su demanda administrativa y señalara como acto impugnado a la resolución sancionadora, alegara en torno a otros vicios del procedimiento administrativo generador de aquélla y/o controvertiera con diversos medios de convicción la firma de [REDACTED] que obraba en algunas de esas actuaciones.**

Así es, pues de lo antes narrado se desprende que el contenido del expediente administrativo exhibido por las enjuiciadas se



encuentra directamente relacionado con la pretensión original del ahora quejoso, esto es, ahí se le dieron a conocer **los motivos y fundamentos de la orden de verificación y de la resolución determinante que negó conocer.**

En ese sentido, es evidente que con la exhibición del expediente de mérito, dio lugar a que se actualizara uno de los supuestos previstos en la ley procesal para ampliar la demanda, concretamente el establecido en el artículo 238, fracción IV, incisos b) y d), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que prevé la posibilidad de ampliar la demanda, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de demanda, **cuando de la contestación de la demanda se advierta la existencia de actos novedosos o supervenientes y cuando el actor afirme desconocer la resolución que impugna.**

Por ese motivo, ciertamente el quejoso tenía expedito su derecho para ampliar la demanda contenciosa y, paralelamente, el titular de la Sala Regional tenía la obligación de respetar el ejercicio de ese derecho, antes de celebrar la audiencia del juicio y dictar sentencia en primera instancia, haciendo notar al actor la exhibición del expediente administrativo y requiriéndole para efecto de que, de estimarlo conveniente, ampliara nuevamente su demanda administrativa respecto de las constancias ahí allegadas a los autos de invalidez.

Para efecto de justificar lo anterior, es preciso decir que se violan las reglas esenciales de procedimiento, entre otros casos, cuando no se da a la parte promovente la oportunidad de ampliar la demanda, pues al respecto, el máximo tribunal del país estableció categóricamente que, tratándose del juicio de amparo esta institución es una figura jurídica indispensable para la impartición de una justicia completa a través del juicio de amparo, en términos del artículo 17 constitucional; y que en ese sentido, procede a favor del quejoso en todos los casos en que, durante el procedimiento, tenga conocimiento de datos nuevos, que le resultaban desconocidos al momento de promover su demanda, ya sea que éstos correspondan a nuevas autoridades o actos involucrados, o bien, a diversos motivos de inconformidad que surjan en relación con los actos ya señalados, siempre que la demanda se promueva en el plazo correspondiente (teniendo como referencia dichos datos novedosos) antes de la audiencia constitucional...

Bajo ese contexto, se estima que en la especie existió una violación a una de las formalidades esenciales del procedimiento, que trascendió en el resultado del fallo.

Se afirma lo anterior, puesto que como se puso de manifiesto al narrar el cuadro procesal, el Magistrado Regional A quo, con base en las constancias del expediente administrativo, reconoció la validez de los actos impugnados; **mientras que en la sentencia reclamada, el tribunal ad quem declaró inoperantes por novedosos los agravios relacionados con vicios de la orden de verificación origen de todos los actos impugnados, porque no fueron cuestiones alegadas en la demanda inicial de invalidez.**

Por ende, si como se ha hecho referencia, la Sala Regional de Primera Instancia pasó por alto que debió otorgar la oportunidad a la parte quejosa de ampliar su demanda inicial, ante el conocimiento de nuevos actos vinculados con los originalmente impugnados, de ahí que **era necesario que el Magistrado de la Sala Regional específicamente en relación con el expediente administrativo exhibido, requiriera a la parte actora para efecto de que, de estimarlo conveniente, ampliara su**



demanda administrativa y señalara como acto impugnado a la resolución sancionadora, alegara en torno a otros vicios del Procedimiento Administrativo generador de aquélla y/o controvirtiera con diversos medios de convicción la firma de [REDACTED] que obraba en algunas de esas actuaciones; por lo que al haber incurrido en tal omisión, de ello depende la relevancia de la violación detectada, ya que derivado de la falta de ampliación de demanda, la sección de la sala superior responsable declaró inoperantes por novedosos los agravios aducidos en torno a la legalidad de la orden de verificación, a efecto de incluir dentro de la litis de invalidez esos argumentos.

En este entendido, en el caso, existe la violación al procedimiento advertida, porque el a quo no requirió expresamente al actor para el efecto de que, de estimarlo conveniente, ampliara su demanda administrativa respecto del expediente administrativo exhibido, siendo que, como ya se explicó, tal documental se encuentra directamente relacionada con los actos impugnados inicialmente, por lo que tenía derecho la parte actora a que de considerarlo pertinente, pudiera ampliar su demanda, tal como lo prevé el artículo 238, fracción IV, incisos b) y d), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; sin embargo, el Magistrado Regional y la autoridad responsable no observaron tal situación.

De ahí que, en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **la Sección de la Sala Superior responsable, al resolver el recurso de revisión, estaba obligada a verificar que el juicio en primera instancia cumpliera con las formalidades esenciales y en el ejercicio de la facultad que tiene para suplir la deficiencia de los agravios del particular recurrente, debió determinar que en el juicio de origen se violaron las formalidades del procedimiento, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual se transgredieron en perjuicio del ahora quejoso las formalidades esenciales del procedimiento, al impedir que ejerciera su derecho fundamental de defensa en los términos que para ese efecto prevé el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.**

En ese orden de ideas, procede conceder el amparo solicitado, pues la Sección de la Sala Superior responsable debe ordenar que se reponga el procedimiento en primera instancia, a partir del auto en el que se tuvo por contestada la ampliación de demanda, a efecto de que el Magistrado de la Sala Regional requiera expresamente al actor [REDACTED] para el efecto de que manifieste si es su deseo ampliar o no su demanda de nulidad respecto a la resolución sancionadora, alegar en torno a otros vicios del procedimiento administrativo generador de aquélla y/o controvirtiera con diversos medios de convicción la firma de [REDACTED] que obraba en algunas de esas actuaciones.

Así es, porque el diverso actor [REDACTED] no firmó la demanda de amparo directo y por ello, se presume que consintió el fallo reclamado; mientras que a efecto de no dejar en estado de indefensión al quejoso [REDACTED], con fundamento en el artículo 238, fracción IV, incisos b) y d), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, debe concedérsele el amparo solicitado expresamente, decretando en su favor la reposición del juicio administrativo de origen, puesto que en este caso, se estaría ante existencia de aspectos novedosos derivados de la exhibición del expediente administrativo en los autos de invalidez, **siendo que el Magistrado Regional deberá dar vista a este demandante de nulidad, para que, de ser su**





deseo, pueda ampliar su demanda contra las documentales que en ese momento le sean dadas a conocer.

Lo anterior, pues el derecho de la parte actora, para ampliar su demanda se traduce en una **formalidad esencial del procedimiento**, en tanto tiene por objeto que aquélla pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de otros actos (vinculados con los impugnados) que alegó desconocer al presentar su demanda inicial, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho no está limitado, por lo que los supuestos de ampliación a la demanda previstos en el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México pueden actualizarse varias veces en un mismo juicio...

En consecuencia, en atención a la violación procesal detectada, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la sala responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia dictada en el recurso de revisión 1048/2017;

b) Dicte otra en la que, siguiendo la línea argumentativa de esta ejecutoria,

b.1) Reitere el fallo reclamado respecto del actor [REDACTED]

b.2) Supla la deficiencia de los agravios expuestos por [REDACTED] y resuelva que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, al no requerirlo el A quo para el efecto de que manifieste si era su deseo ampliar o no su demanda de nulidad respecto al expediente administrativo exhibido conjuntamente con el oficio de contestación de demanda, por lo que actuando en consecuencia, deberá revocar la sentencia de primer grado y ordenar al titular de la Sala Regional que reponga el procedimiento a partir del auto en el que tuvo por contestada la demanda, para el efecto de que emita otro en el que requiera expresamente a tal recurrente, mediante una notificación personal, a fin de que indique si es su deseo ampliar o no su demanda de nulidad respecto a la resolución sancionadora, alegaran en torno a otros vicios del procedimiento administrativo generador de aquélla y/o controvertir con diversos medios de convicción la firma de [REDACTED] que obraba en algunas de esas actuaciones; y, seguido el procedimiento respectivo, el A quo emita una nueva sentencia, fijando de manera correcta la litis al resolver, haciéndolo con libertad de jurisdicción..."

IV.- Atingente a lo que se señala en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se deja insubsistente la sentencia del trece de diciembre del dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de revisión 1048/2017, a efecto de dictar otra en la que siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo que nos ocupa, reitere el fallo reclamado respecto del actor [REDACTED], y en suplencia de la deficiencia de los agravios expuestos por [REDACTED] y se determine que se violaron las formalidades esenciales del



procedimiento, al no haber sido requerido por el A quo para que manifestara si era su deseo ampliar o no su demanda de nulidad respecto al expediente administrativo exhibido conjuntamente con el oficio de contestación de la demanda.

V.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, este Cuerpo Colegiado reitera por cuanto hace a [REDACTED], los siguientes argumentos:

“Se procede al estudio de los argumentos hechos valer como agravios, ello en el mismo orden de ideas que fueron planteados.

En ese sentido, se indica que en el agravio identificado como primero el recurrente hace valer de manera esencial que la sentencia que se recurre le causa perjuicio a sus representados, pues considera que la A quo únicamente se avocó a analizar la orden de verificación y la legalidad de la misma, sin atender las circunstancias o hechos que se dieron alrededor de los actos reclamados, sobre todo la falta de identificación de los supuestos verificadores, y la forma en que refirió se vio obligado a firmar en acta de verificación, ante la intimidación de que refiere fue objeto.

Los argumentos en estudio son inoperantes pues contrario a lo establecido por el revisionista la A quo sí analizó el argumento hecho valer por el recurrente referente a la falta de identificación de los verificadores, determinando que dicha alegación era inoperante bajo los siguientes argumentos:

“...contrario a lo manifestado por el actor, en el documento “Acta de Visita de Verificación e Inspección”..., se desprende que en el mismo, se hizo referencia a que el servidor público realizaron la aludida visita, siendo. Daniel Rodríguez Lugo e Iván Enríquez Silva, quienes estaban adscritos a la Dirección General de Movilidad Zona I, precisándose que éstos, estaban portando como identificación, la credencial oficial vigente con fotografía expedida por el Gobierno del Estado de México...”

Criterio que debe quedar firme al no haber sido controvertido a través del recurso de revisión que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la Magistrada Supernumeraria no haya hecho pronunciamiento respecto a la aseveración de que el actor refirió que se vio obligado a firmar el acta de verificación, ante la intimidación que refiere fue objeto, no trasciende al fondo del asunto pues dicha aseveración no quedó acreditada con probanza alguna, de ahí que no pueda adquirir ningún alcance legal para cambiar el



criterio adoptado en primera instancia, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por otra parte, indica que la orden de visita de verificación de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, es ilegal al no contener firma autógrafa, además de ser genérica en los datos del vehículo a verificar y el nombre del conductor, que no está dirigida a persona alguna y vehículo materia de la visita, aunado al hecho de que no se deba perder de vista que no existe precepto legal alguno que establezca que la autoridad pueda asentar datos que debían contenerse en la orden de verificación, en el momento del llenado del acta pues ello implica que se subsane la primera.

Los argumentos en estudio son inoperantes por novedosos.

En efecto, en la especie se corrobora que los argumentos hechos valer como agravios por revisionista, a través del recurso de revisión que nos ocupan constituyen alegaciones a través de las cuales pretende incorporar cuestiones que no hizo valer en el escrito inicial de demanda y que no atacan el criterio adoptado por la A quo en la sentencia que se revisa por la presente vía, de ahí que los mismos sean inoperantes.

Robustece el anterior criterio la jurisprudencia federal cuyos datos de identificación, rubro y contenido es el siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 176604

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 150/2005

Página: 52

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio*





alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio."

Por otra parte, agrega el revisionista que la A quo pasa desapercibido que en ningún momento se le hizo entrega al chofer del vehículo de la orden de visita, antes de la visita, y que no resulta suficiente para sostener la legalidad del acto impugnado, el hecho de que se señale que se emitió Acuerdo de Visita de Verificación e Inspección de diecinueve de agosto del año dos mil, puesto que no obra constancia de verificación que haya sido entregada al ocursoante previo a la inspección.

Los argumentos en estudio son inoperantes pues contrario a lo establecido por el revisionista la A quo sí analizó el argumento hecho valer por el recurrente referente a la falta de identificación de los verificadores, determinando que dicha alegación era inoperante bajo los siguientes argumentos:

"...este Juzgador considera que no le asiste razón a los actores al mencionar que la autoridad demandada transgredió en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica,..., ya que contrario a lo manifestado por



los impetrantes, del estudio de las constancias de autos, se advierte, que sí se le hizo entrega al chofer del vehículo [REDACTED] Modelo [REDACTED] con placas [REDACTED] de la Orden de Visita que en derecho corresponde, antes de la visita de ejecución... Por lo que respecta al "Acta de Visita de Verificación e Inspección" de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis..., documental que se encuentra íntimamente relacionada con el diverso acto impugnado consistente en el aseguramiento del vehículo con placas [REDACTED]..., se advierte, que la autoridad demandada al realizar la misma, sí precisó en el mismo documento, que exhibió a [REDACTED] el "Acuerdo de Visita de Verificación e Inspección", así como el "Oficio de Comisión" de referencia, por lo que ante tales circunstancias y al observarse al final del documento, la firma autógrafa del hoy actor..., como visitado, en consecuencia, éste, estaba de acuerdo con el contenido del mismo, esto es, que contrario a lo manifestado por el actor, sí se le exhibió o dio a conocer, tanto el "Acuerdo de Visita de Verificación e Inspección", así como el Oficio de Comisión de referencia, resultando por lo tanto, infundado su primer concepto de invalidez"

Criterio que debe quedar firme al no haber sido controvertido a través del recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, en el agravio identificado como segundo el revisionista manifiesta que en el caso a estudio la A quo no tomó en consideración que no se le dio garantía de audiencia a fin de desvirtuar en su caso, los hechos consignados en el acta de verificación como lo fue la supuesta falta de seguro, tan es así que ni siquiera se abrió expediente o procedimiento administrativo.

Los argumentos en estudio son inoperantes por repetitivos, pues se advierte que dicha alegación fue hecha valer por la parte actora en el escrito inicial de demanda, determinándose a través de la sentencia que nos ocupa que son inoperantes bajo los siguientes argumentos:

"...En tales circunstancias mediante oficio número 223042000/TOL789672016, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se observa que el hoy actor [REDACTED], sí fue citado a su derecho fundamental de audiencia, tal y como se corrobora con la notificación visible a fojas setenta y cinco de autos, así mismo en fecha cinco de agosto del dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] titular de la concesión que afecta al servicio público con clave CAS1067C803106938, quien en representación de [REDACTED], se presentó a realizar el desahogo de su derecho fundamental de audiencia, tal y como se corrobora con el Acta Administrativa de Desahogo a Garantía de Audiencia, de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, visible a fojas sesenta y nueve de autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 954, 100, 101 y 105 del Código Adjetivo de la Materia.



...por lo que ante tales circunstancias, es que en el presente asunto, este Juzgador considera que dicho concepto de invalidez también es inoperante, pues la autoridad demandada sí realizó la valoración correcta de las pruebas que presentó el actor, sin que éste, con las pruebas aportadas, haya podido desvirtuar la responsabilidad atribuida, que fue que no contaba en el momento de la visita con seguro de viajero..."

Criterio que debe quedar firme al no haber sido controvertido a través del recurso de revisión que nos ocupa."

Por otra parte, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 288 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en suplencia de la deficiencia de la queja derivada de los agravios hechos valer en el recurso de revisión que nos ocupa, y que guardan estrecha relación con los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda, es factible afirmar que el origen del reclamo de [REDACTED], consistió en el hecho de que desconoció la notificación de una orden de verificación de vehículo, que derivó en la retención de éste, y negó haber participado dentro de un procedimiento administrativo ejerciendo su derecho de audiencia, previamente a que se le impusiera una multa, cuestiones que fueron desconocidas por el A quo, y que en consecuencia generaron la actualización de una violación procesal que trasciende al fondo del asunto.

Lo anterior partiendo de la base de que la autoridad demandada al dar contestación al escrito inicial de demanda exhibió el expediente administrativo relativo al acuerdo de visita de verificación e inspección, oficio de comisión de verificadores, acta de verificación, citatorio para ejercer el derecho de audiencia, acuerdo inicial de inicio de procedimiento por prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin contar con seguro de viajero, resolución sancionadora, y otras documentales, actuaciones respecto de las cuales al haberse alegado el desconocimiento de las mismas por parte de [REDACTED]



██████████, se consideraron como actos novedosos que en términos de lo dispuesto por el artículo 238 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, le otorgaban a ██████████, el derecho si así era su voluntad de ampliar la demanda en contra de los mismos.

Bajo ese orden de ideas, si en la especie no se corrobora que el Magistrado Regional haya garantizado el respeto al derecho de referencia, es inconcuso que se violentó el debido proceso, cuestión que sin duda trascendió al fondo del asunto por el hecho de haber impedido a ██████████, en su caso controvertir los actos de referencia, tal y como se determina en la ejecutoria que se cumplimenta.

En consecuencia, lo procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es revocar la sentencia del diez de julio del dos mil diecisiete, emitida en el juicio administrativo 4810/2016, a efecto de reponer el juicio contencioso administrativo a partir del auto en el que tuvo por contestada la demanda, para el efecto de que emita otro en el que requiera expresamente a ██████████, mediante una notificación personal, a fin de que indique si es su deseo ampliar o no su demanda de nulidad respecto de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo exhibido conjuntamente con el oficio de contestación de demanda, como lo es la resolución sancionadora, alegara en torno a otros vicios del procedimiento administrativo generador de aquélla y/o controvertir con diversos medios de convicción la firma de ██████████ ██████████ que obraba en algunas de esas actuaciones; y, seguido el procedimiento respectivo, el A quo emita una nueva sentencia, fijando de manera correcta la litis al resolver por cuanto hace a dicho actor, haciéndolo con libertad de jurisdicción, tal y como se ordena en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en el entendido de que por





cuanto hace a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], debe reiterar los argumentos contenidos en la sentencia que se revoca así como la validez de los actos impugnados determinada en aquella.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia de trece de diciembre del dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el recurso de revisión **1048/2017**.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de diez de julio del dos mil diecisiete, emitida en el juicio administrativo 4810/2016, radicado ante la Séptima Regional del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

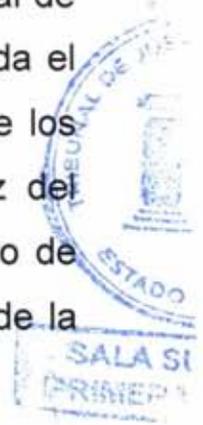
TERCERO.- Se repone el juicio contencioso administrativo a partir del auto en el que tuvo por contestada la demanda, para el efecto de que emita otro en el que requiera expresamente a [REDACTED] [REDACTED] mediante una notificación personal, a fin de que indique si es su deseo ampliar o no su demanda de nulidad respecto de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo exhibido conjuntamente con el oficio de contestación de demanda, como lo es la resolución sancionadora, alegara en torno a otros vicios del procedimiento administrativo generador de aquella y/o controvertir con diversos medios de convicción la firma de [REDACTED] que obraba en algunas de esas actuaciones; y, seguido el procedimiento respectivo, el A quo emita una nueva sentencia, fijando de manera correcta la litis al resolver por cuanto hace a dicho actor, haciéndolo con libertad de jurisdicción, tal y como se ordena en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en el entendido de que por



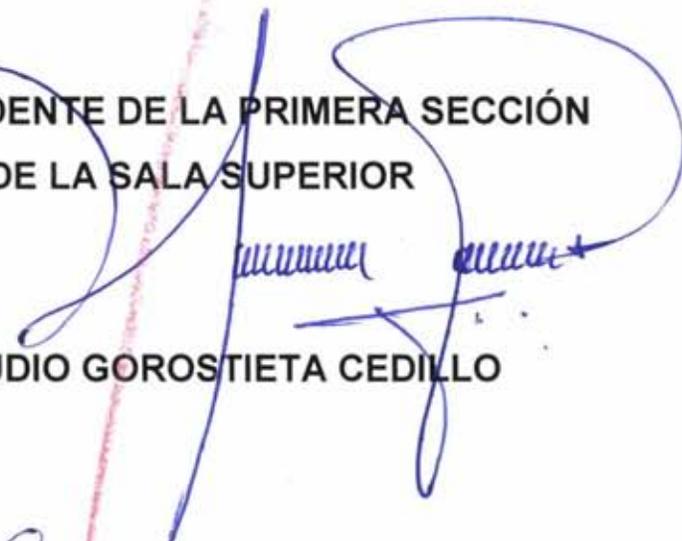
cuanto hace a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], debe reiterar los argumentos contenidos en la sentencia que se revoca así como la validez de los actos impugnados determinada en aquella.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes actoras del juicio principal, así como al Titular de la Séptima Sala Regional del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

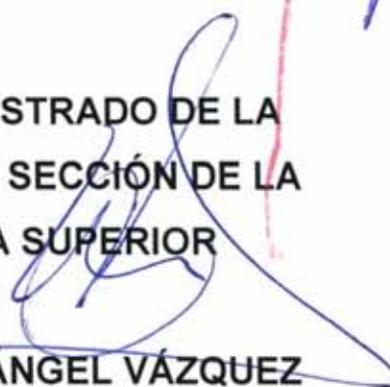
Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.



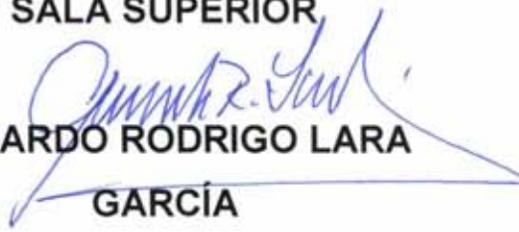
**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
DEL POZO**

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA**



LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

LIC. PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

CGC/RSM

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1048/2017, DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 168/2018.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

SUN TENG